



Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
078-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 05 de abril de 2021

VISTOS:

El Informe N° 055-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de julio de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 145-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² del 28 de noviembre de 2018, la DFI dispuso la fiscalización a la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 28 de noviembre de 2018.
3. Por escrito ingresado el 13 de diciembre de 2018 (Hoja de trámite N° 079490-2018MSC)⁴, la administrada remitió documentación.
4. Mediante Proveído del 7 de abril de 2019⁵ se amplió el plazo de la fiscalización a la administrada, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos

¹ Folios 861 a 875

² Folio 019

³ Folios 020 a 025

⁴ Folios 053 a 209

⁵ Folio 210

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que se contarán a partir del 9 de abril de 2019. El citado proveído fue notificado por medio del Oficio N° 288-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 11 de abril de 2019.

5. Por escrito presentado el 09 de mayo de 2019 (Hoja de trámite N° 032711-2019MSC)⁷, la administrada remitió documentación solicitada mediante Oficio N° 377-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸.
6. Mediante Informe de Fiscalización N° 084-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM⁹ del 12 de junio de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 528-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 26 de junio de 2019.
7. Mediante Resolución Directoral N° 258-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 30 de diciembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales: (i) a través de los formatos denominados: "Compromiso de honor", "Ficha de inscripción", "Registro de datos de ingresante", "Hoja de trámite", "Contrato laboral"; y, (ii) a través de su sitio web <https://upla.edu.pe/>, mediante los formularios "Pre inscribete", "Admisión 2019-11", "Libro de reclamaciones", y "Admisión 2019-11", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "Interesados", "Proveedores (persona natural)", "Libro de reclamaciones", y "Usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://upla.edu.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Quebec - Canadá. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales al:
 - a) No generar ni mantener registros de interacción lógica del "Sistema de Personal" y del programa "Microsoft Excel". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

⁶ Folios 212

⁷ Folios 216 a 237

⁸ Folio 213

⁹ Folios 258 a 263

¹⁰ Folios 273

¹¹ Folios 274 a 282

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- c) No garantizar el respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) Verificarse que almacena documentación no automatizada, en ambientes que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - e) Verificarse que cuenta equipos de reproducción de documentos (impresoras multifuncionales) sin mecanismos de seguridad que identifique que usuario realiza copia o reproducción de la documentación. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
8. Mediante Oficio N° 1075-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹² se notificó el 13 de enero de 2020 a la administrada dicha resolución directoral.
9. Por escrito ingresado el 31 de enero de 2020 (Hoja de trámite N° 006960-2020MSC)¹³, la administrada remitió documentación.
10. Mediante Proveído del 17 de junio de 2020¹⁴ se amplió la etapa instructiva a la administrada, por cincuenta (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 19 de junio de 2020. El citado proveído fue notificado por medio del Oficio N° 400-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 25 de junio de 2019.
11. Mediante Resolución Directoral N° 059-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 08 de julio de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 483-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷.
12. Mediante Informe N° 055-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de julio de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02,

¹² Folio 284 a 285

¹³ Folios 287 a 339

¹⁴ Folio 341

¹⁵ Folios 342

¹⁶ Folios 357 a 359

¹⁷ Folios 376 a 377

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

- iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".
- iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia*".

13. Mediante Resolución N° 2195-2020-JUS/DGTAIPD- DPDP¹⁸ del 28 de diciembre de 2020 se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 08 de enero de 2021. La citada resolución fue notificada por medio del Oficio N° 2290-2020-JUS/DGTAIPD-PAS¹⁹ del 28 de diciembre de 2020.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁰.

¹⁸ Folio 378 a 379

¹⁹ Folio 380 a 382

²⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²¹.
18. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²², que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Segunda cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

20. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de

²¹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
22. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
23. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

24. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 24.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales: (i) a través de los formatos denominados: "Compromiso de honor", "Ficha de inscripción", "Registro de datos de ingresante", "Hoja de trámite", "Contrato laboral"; y, (ii) a través de su sitio web <https://upla.edu.pe/>, mediante los formularios "Pre inscribete", "Admisión 2019-11", "Libro de reclamaciones", y "Admisión 2019-11", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de "Interesados", "Proveedores (persona natural)", "Libro de reclamaciones", y "Usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

- iii) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://upla.edu.pe/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Quebec - Canadá. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales al:
 - a) No generar ni mantener registros de interacción lógica del "Sistema de Personal" y del programa "Microsoft Excel". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No garantizar el respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) Almacenar documentación no automatizada en ambientes que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - e) Contar con equipos de reproducción de documentos (impresoras multifuncionales) sin mecanismos de seguridad que identifique que usuario realiza copia o reproducción de la documentación. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
- 24.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 24.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

25. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

26. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
27. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
28. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 258-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 274 a 282), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales: (i) a través de los formatos denominados: "Compromiso de honor", "Ficha de inscripción", "Registro de datos de ingresante", "Hoja de trámite", "Contrato laboral"; y, (ii) a través de su sitio web <https://upla.edu.pe/>, mediante los formularios "Pre insíbete", "Admisión 2019-11", "Libro de reclamaciones", y "Admisión 2019-11", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
29. A saber, en relación al tratamiento de datos personales a través de los formatos denominados: "Compromiso de honor", "Ficha de inscripción", "Registro de datos de ingresante", "Hoja de trámite", "Contrato laboral", la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Respecto al tratamiento de datos personales de los postulantes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

d. De las actuaciones de fiscalización se verificó que la administrada recopila datos personales de los postulantes en soporte no automatizado mediante los documentos denominados "compromiso de honor" (f. 45) y "Ficha de Inscripción" (f. 51), cuya información es registrada en dichos documentos por cada postulante e ingresada por el personal de la universidad a un soporte automatizado denominado "sistema académico" (f. 27); verificándose que en los citados documentos no existe cláusula o medio informativo mediante el cual la administrada informe al postulante lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Respecto al tratamiento de datos personales de los alumnos

e. Consta en el Acta de Fiscalización n° 01-2018 que la administrada recopila datos personales de los alumnos en soporte no automatizado mediante el documento denominado "registro de datos del ingresante" (f. 46 a 48), cuya información es registrada en dicho documento por cada alumno e ingresada por el personal de la Universidad a un soporte automatizado denominado "sistema académico"; verificándose que no existe cláusula o medio informativo mediante el cual la administrada informe al alumno lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Respecto al tratamiento de datos personales de los trabajadores

f. De las actuaciones de fiscalización se verificó que la administrada recopila datos personales del personal docente en soporte no automatizado mediante el documento denominado "hoja de datos" (f. 44), cuya información es consignada en dicho documento por cada docente e ingresada por el personal de la universidad a un soporte automatizado denominado "sistema personal" de propiedad de la administrada; verificándose que en el citado documento no existe cláusula o medio informativo mediante el cual la administrada informe al personal docente lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

g. Asimismo, el 13 de diciembre de 2018 mediante documento ingresado con Hoja de Trámite N° 79490-201 BMS (f. 52 a 209) la administrada, remite contratos laborales de diferentes modalidades suscritos con sus trabajadores (f. 123 a 209).

h. De la revisión de los citados contratos laborales, se ha constatado que no cuentan con cláusula mediante la cual se comuniquen al trabajador la información prevista en el artículo 18 de la LPDP, lo que le garantiza conocer el uso que se le van a dar a sus datos.

30. La administrada en su descargo del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339), manifiesta que:
- Reconoce expresa y espontáneamente las infracciones imputadas, asimismo, indica que se han tomado las medidas necesarias para corregir las mismas.
31. Del documento Oficio N° 031-OA-UPLA-2020 (folios 313 a 314), se tiene que el formato "Compromiso de Honor" (folio 319), es suscrito únicamente por los ingresantes que, de manera excepcional, no pueden presentar algún requisito para el recojo de sus constancias de ingreso dentro del plazo establecido. Entonces, conforme al procedimiento descrito, si los ingresantes ya completaron sus datos en el documento denominado "Registro de Datos del Ingresante" (folio 316), no sería necesario colocar una cláusula informativa sobre las condiciones del tratamiento de datos personales en el "Compromiso de Honor", por cuanto sería un anexo del primer documento.
32. De la misma forma, del referido oficio, los datos personales brindados por el postulante al momento de registrar su inscripción son recopilados en el formato denominado "Ficha de Inscripción" (folio 317) y "Registro de datos del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

postulante" (folio 315); y una vez que el postulante aprueba el examen de admisión completa el documento denominado "Registro de Datos del Ingresante" (folio 316).

33. De la revisión de los documentos indicados en el párrafo anterior, se verifica que, si bien, la administrada no ha colocado en cada uno cláusula informativa del tratamiento de datos personales que comunique lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; se tiene que ha implementado el documento denominado "Autorización para el uso de mis datos" (folio 318).
34. Siendo así, corresponde evaluar si el mencionado documento (folio 318) cumple con informar lo normativamente establecido:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>"Universidad Peruana Los Andes"</i> El documento no es expreso en relación al domicilio
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>"realizar el proceso de admisión y realizar actividades vinculadas a dicho proceso; del mismo modo, sus datos de contacto se utilizarán para enviarle información sobre el proceso académico. Los datos serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de dichas finalidades".</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	<i>Su autorización es obligatoria para llevar a cabo las actividades aquí descritas, las cuales no se podrán realizar a cabalidad en caso de negativa.</i>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<i>La UPLA no vende ni cede a terceros la información personal recibida.</i>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa al respecto.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<i>Su información será almacenada en una base de datos de propiedad de la UPLA y será tratada de manera confidencial.</i> No informa al respecto.
g)	El tiempo de conservación	<i>- El plazo durante el cual se conservarán los datos, debido a que indicar "de manera indefinida o hasta que revoque el consentimiento", no es un tratamiento válido.</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<i>Usted tiene la facultad de ejercer cualquiera de los derechos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales, de manera gratuita, enviando una comunicación al correo electrónico proteccion.datos@mail.upla.edu.pe</i>

35. En este orden de ideas, se encuentra acreditado este extremo de la imputación. De la misma forma, se advierten acciones de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a perfeccionar el cumplimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. De otro lado, de la resolución de imputación de cargos se advierte que la DFI evaluó el documento "Hoja de datos"; sin embargo, consideró al documento "Hoja de trámite" en el recuadro del hecho imputado, por lo que, a fin de dar cumplimiento con el principio de debido procedimiento y no afectar en el derecho de defensa de la administrada, corresponde que este extremo sea declarado infundado.
37. En relación a los contratos de trabajo, la administrada ha informado que a partir del periodo académico 2020-1 (docentes y no docentes) se incluyó una cláusula mediante la cual se comunica al trabajador la información prevista en el artículo 18 de la LPDP, a fin de acreditar lo señalado se adjuntó documentación (folios 324 a 326).
38. Sobre el particular, del análisis efectuado al documento denominado "Contrato de Docencia a Plazo Determinado" (folio 325), se advierte que en la cláusula undécima (décima primera en el contrato) se inserta la política de privacidad, la cual informa de la siguiente manera:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>"La Universidad Peruana Los Andes" "Av. Giráldez N° 230 Huancayo".</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>"Por su parte EL DOCENTE autoriza a LA UNIVERSIDAD para que sus datos personales queden incorporados en el Banco de Datos Personales de EL DOCENTE de titularidad de LA UNIVERSIDAD para que lo almacene y transfiera entre todas sus oficinas y sedes, para la difusión de los servicios educativos que ofrece LA UNIVERSIDAD, para la comunicación referida a la relación laboral, la gestión de recursos humanos, análisis de perfiles y fines estadísticos e históricos, así como para el cumplimiento de la normativa laboral interna y externa, inherentes a las funciones de recursos humanos."</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No informa al respecto.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	No informa al respecto.
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa al respecto.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<i>Banco de Datos Personales de EL DOCENTE de titularidad de LA UNIVERSIDAD</i>
g)	El tiempo de conservación	No informa al respecto.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	No informa al respecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. En este orden de ideas, se encuentra acreditado este extremo de la imputación. De la misma forma, se advierten acciones de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a perfeccionar el cumplimiento.
40. A saber, en relación al tratamiento de datos personales a través de su sitio web <https://upla.edu.pe/>, mediante los formularios "Pre inscríbete", "Admisión 2019-11", "Libro de reclamaciones" y "Admisión 2019-11", la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web

i. Consta en el Acta de Fiscalización n° 01-2018, que la administrada es titular del dominio <https://upla.edu.pe/>, asimismo, de la verificación realizada por esta dirección se ha constatado que actualmente la administrada recopila datos personales mediante los siguientes formularios: cepreUPLA "pre inscríbete" (f. 251), escuela de postgrado "admisión 2019-11" (f. 252), "libro de reclamaciones" (f. 253 a 255), y modalidad presencial "admisión 2019-11" (f. 256) y que no cuenta con una política de privacidad que informe a los usuarios las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

41. La administrada en su descargo del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339), manifiesta que:
- Reconoce expresa y espontáneamente las infracciones imputadas, asimismo, indica que se han tomado las medidas necesarias para corregir las mismas.
42. La DFI procedió a verificar si los formularios materia de análisis se encuentran habilitados en el sitio web <https://upla.edu.pe/>; constatando que los formularios "Cepre Upla Pre Inscríbete" (folios 345 a 346), "Libro de Reclamaciones" (folios 348 a 350) y "Admisión 2020 - II" (folio 351), se encuentran habilitados y recopilando datos personales de los usuarios del sitio web.
43. Es preciso indicar que la DFI documentó que el formulario denominado "Admisión 2019 II" (folio 256), ahora se denominaba "Admisión 2020-II" (folio 351), este cambio se debe a la actualización del año del proceso de admisión a la Universidad, pero en realidad se trata del mismo formulario al cumplir la misma finalidad, es decir recopilar los datos personales de quienes postulan a la universidad.
44. Asimismo, verificó que únicamente en el formulario "Admisión 2020-II", se publica la política de privacidad (folios 352 a 354), la misma que informa de la siguiente manera:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	"La Universidad Peruana Los Andes" "Av. Giráldez N° 230 Huancayo".
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	"(1) para gestionar procesos de postulación y admisión, (2) establecer y/o mantener contacto e informar y/o promocionar las actividades propias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

		de la UPLA, (3) para la ejecución de la relación con el titular de los datos, (4) para fines de marca, comerciales, de marketing y/o envío de publicidad e información sobre productos y servicios, (5) para fines académicos, profesionales, culturales y/o deportivos, incluyendo actividades y servicios extracurriculares, (6) para fines estadísticos y/o de investigación, (7) para ser compartidos con la comunidad UPLA, (8) para ser compartidos con los socios estratégicos de la UPLA a fin de generar beneficios académicos, de investigación, culturales, médicos, deportivos y de otra índole ante entidades nacionales y/o extranjeras.
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No informa al respecto.
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	"los datos personales serán tratados por la UPLA y/o por personas naturales y/o jurídicas a quienes la misma delegue o encargue, quienes podrán conservar y tratar dichos datos"; No informa al respecto.
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa al respecto.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	"Los Bancos de Datos de la UPLA" No informa al respecto, ya que lo señala de forma general
g)	El tiempo de conservación	"Los datos serán almacenados y/o tratados mientras se consideren necesarios para los fines señalados". No informa al respecto.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	"solicitándolo por escrito en las siguientes direcciones: Av. Giráldez 231, Huancayo, Junín. Los datos de contacto de la Universidad Peruana Los Andes se encuentran en www.upla.edu.pe ".

45. Finalmente, la DFI, de la revisión del sitio web <https://upla.edu.pe/>, verificó el formulario denominado "Escuela de postgrado Admisión 2019-II" (folio 347), ya no se encontraba habilitado, por lo que la administrada ya no recopila datos personales a través de este formulario.
46. En este orden de ideas, se encuentra acreditado este extremo de la imputación. De la misma forma, se advierten acciones de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a perfeccionar el cumplimiento.
47. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

48. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²³; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
49. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

50. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 258-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 274 a 282), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de Interesados, Proveedores (persona natural), Libro de reclamaciones, y Usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
51. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e) Durante la visita de fiscalización que consta en el Acta de fiscalización n° 01-2018 (f. 87), detectaron que la administrada contaba los siguientes bancos de datos personales: videovigilancia, interesados, postulantes, proveedores (persona natural) y libro de reclamaciones.

f) Asimismo, se verificó que la administrada recopila datos personales a través de los formularios cepreUPLA "pre inscribete" (f. 251), escuela de postgrado "admisión 2019-11" (f. 252), "libro de reclamaciones" (f. 253 a 255), y modalidad

²³ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

presencial "admisión 2019-11" (f. 256) del sitio web <https://upla.edu.pe/>, por lo que contaría con el banco de datos personales de usuarios del sitio web.

(...)

h) En consecuencia, se verifica que la administrada no ha inscrito los bancos de datos personales de los interesados, proveedores, libro de reclamaciones, y usuarios del sitio web (f. 264), detectados en la fiscalización.

52. La administrada en su descargo del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339), manifiesta que:
- Reconoce expresa y espontáneamente las infracciones imputadas, asimismo, indica que se han tomado las medidas necesarias para corregir las mismas.
53. Conforme el RNPDP, se han inscritos los siguientes bancos de datos a nombre de la administrada:
- i) "Base de datos académica, trabajadores y docentes" (RNPDP-PJP N° 4064), inscrito a mérito de la Resolución Directoral N° 1297-2015-JUS/DGPDP-DRN de 10 de agosto de 2015.
 - ii) "Postulantes - DBPROCAD (base de datos de proceso de admisión)" (RNPDP-PJP N° 15974), inscrito a mérito de la Resolución Directoral N° 923-2019-JUS/DGPDP-DRN de 15 de abril de 2019.
 - iii) "DBCAMPUSNET SISE y bolsa de trabajo de egresados" (RNPDP-PJP N° 15975), inscrito a mérito de la Resolución Directoral N° 924-2019-JUS/DGPDP-DRN de 15 de abril de 2019.
 - iv) "Videovigilancia" (RNPDP-PJP N° 16172), inscrito a mérito de la Resolución Directoral N° 1260-2019-JUS/DGPDP-DRN de 17 de mayo de 2019.
 - v) "ADMISIONDATABD - quejas y reclamos" (RNPDP-PJP N° 19297), inscrito a mérito de la Resolución Directoral N° 2295-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 29 de diciembre de 2020.
54. Mediante escritos del 24 de febrero del 2020 la administrada solicitó la inscripción de banco de datos, documentos que fueron complementados el 25 de febrero de 2020, posteriormente observados al no cumplir con los requisitos para la inscripción, y ante la falta de levantamiento de las observaciones, dichas solicitudes fueron archivadas mediante las resoluciones 2441 y 2442-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
55. De lo cual se tiene que, a la fecha, la administrada no ha cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos detectados en la fiscalización.
56. Consecuentemente, se encuentra acreditado que la administrada no ha cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Interesados", "Proveedores (persona natural)", "Libro de reclamaciones" y "Usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización, incurriendo en la infracción imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

57. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

58. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

59. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
60. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 258-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 274 a 282), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo que de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://upla.edu.pe/>, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Quebec - Canadá. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
61. A saber, la DFI imputó:

f. Las actuaciones de fiscalización verificaron que la administrada recopila datos personales, a través de los formularios "pre inscribete" (f. 251), escuela de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

postgrado "admisión 2019-11" (f. 252), "libro de reclamaciones" (f. 253 a 255), y modalidad presencial "admisión 2019-11".

g. De acuerdo con la conclusión del Informe Técnico n° 079-2019-DFI-ORQR (f. 238 y 242) el servidor físico que aloja la información del sitio web <https://upla.edu.pe/> se encuentra ubicado en Quebec - Canadá (f. 249), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.

h. Sobre el particular, se verifica que, a la fecha, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales no figura inscrita comunicación de flujo transfronterizo respecto a los datos personales recopilados en el sitio web (f. 299).

62. Al respecto, este Despacho advierte que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través de determinados formularios; sin embargo, no ha especificado si todos ellos o alguno de estos formularios se encuentran en la página web de la administrada cuyo servidor físico se aloja fuera del Perú o el flujo transfronterizo se realiza de otra forma, por lo que, a fin de dar cumplimiento con el principio de debido procedimiento²⁴ y no afectar en el derecho de defensa de la administrada, corresponde que esta imputación sea declarada infundada.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

63. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. *Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*

(...)

Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la "NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información." en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que

²⁴ LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.

64. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 258-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 274 a 282), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
- a) No generar ni mantener registros de interacción lógica del "Sistema de Personal" y del programa "Microsoft Excel". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No garantizar el respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) Verificarse que almacena documentación no automatizada, en ambientes que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - e) Verificarse que cuenta equipos de reproducción de documentos (impresoras multifuncionales) sin mecanismos de seguridad que identifique que usuario realiza copia o reproducción de la documentación. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
65. A saber, en relación a la generación, registro de la interacción lógica del banco de datos personales de clientes, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

c. En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización n.º 01-2018 de 28 de noviembre de 2018 y recaudos (f. 20 a 51), se verificó que la administrada no mantiene ni genera registros de evidencias producto de la interacción lógica de la información registrada en el "centro de datos", incumpliendo posiblemente con la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

d. En ese sentido, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 079-2019-DFI-ORQR (f. 238 a 242), señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

4. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES no genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica de la información registrada en el "Sistema de Personal" y del programa Microsoft Excel, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

(...)

r. De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por la LPDP y su Reglamento.

(...)"

66. La administrada en su escrito del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339) manifiesta lo siguiente:

- Reconoce espontánea y expresamente las infracciones imputadas, asimismo, comunica que se han adoptado las medidas necesarias para corregirlas.
- Ha implementado el registro de interacción lógica, donde se graba los datos de inicio y cierre de cesión, lo cual se evidencia con la captura de pantalla que se adjuntan; y respecto al aplicativo Microsoft Excel ya no se usa.

67. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, mediante el Informe Técnico N° 170-2020-DFI-ETG (folios 343 a 344) del 07 de julio de 2020, por las razones que expone, concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

1. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, genera y mantiene registros de interacción lógica respecto "Sistema de Personal" pero de forma incompleta dado que no registra la acción relevante. Asimismo, respecto al programa Microsoft Excel no presentó evidencia de su no uso, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

68. Al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado.

69. A saber, en relación a contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

f. Asimismo, en la citada visita de fiscalización (f. 20 a 51), también se verificó que el centro de datos donde se encuentra ubicado el servidor físico que almacena la información registrada a través del "Sistema de Personal" y "Sistema Académico",

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

se encuentra en un ambiente aislado, cerrado con puerta, posee lector biométrico para validar acceso, aire acondicionado, tablero eléctrico; careciendo de llave el gabinete para servidores, extintores vencidos, no posee UPS, ni alarma contra incendios, constituyendo esta situación una falta de prevención ante la interrupción de las operaciones del centro de datos; incumpliendo posiblemente con la obligación señalada en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

g. En ese sentido, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 079-2019-DFI-ORQR (f. 238 a 242), señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

5. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, el "centro de datos", no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, por lo cual incumple con el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP

(...)

r. De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por la LPDP y su Reglamento.

(...)"

70. La administrada en su escrito del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339) manifiesta lo siguiente:

- Reconoce espontánea y expresamente las infracciones imputadas, asimismo, comunica que se han adoptado las medidas necesarias para corregirlas.
- Se ha implementado algunas medidas, tales como extintores, la seguridad biométrica en la puerta de ingreso, además está en proceso de implementación de UPS.

71. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, mediante el Informe Técnico N° 170-2020-DFI-ETG (f. 343 a 344) del 07 de julio de 2020, por las razones que expone, concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

(...)

2. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales denominado "centro de datos", el cual no evidencia cumplir con las medidas de seguridad adecuadas, por lo cual incumple con el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

72. Al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado.

73. A saber, en relación a garantizar el respaldo de la información, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

i. Asimismo, en la citada visita de fiscalización (f. 9 a 22), se verificó respecto a garantizar el respaldo de los bancos de datos personales, que la administrada no realiza copias de respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel; incumpliendo posiblemente con la obligación señalada en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

j. En ese sentido, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 079-2019-DFI-ORQR (f. 238 a 242), señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

6. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES no garantiza el respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual incumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

(...)

r. De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por la LPDP y su Reglamento.

(...)

74. La administrada en su escrito del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339) manifiesta lo siguiente:

- Reconoce espontánea y expresamente las infracciones imputadas, asimismo, comunica que se han adoptado las medidas necesarias para corregirlas.
- El programa Microsoft Excel está en proceso de migración a otro aplicativo automatizado.

75. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, mediante el Informe Técnico N° 170-2020-DFI-ETG (f. 343 a 344) del 07 de julio de 2020, por las razones que expone, concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

(...)

IV. CONCLUSIONES

3. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, no garantiza las copias de respaldo del banco de datos personales del personal registrado en el programa Microsoft Excel; por lo cual incumple con el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

76. Al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado.

77. A saber, en relación a almacenar la documentación que contiene datos personales, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

l. Del mismo modo, en la-citada visita de fiscalización (f. 9 a 25), también se verificó que la administrada almacena documentación no automatizada de ingresantes, en el área de admisión, sobre el escritorio del responsable de la referida área, cuyo ambiente si bien cuenta con candado, este no tiene llave.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Asimismo, de la documentación ingresada por la administrada el 14 de diciembre de 2018 se advierte del almacenamiento de la documentación automatizada del personal trabajador (docente y no docente) en estantes de madera, sin evidenciarse información referente a las medidas de seguridad implementadas para custodiar dicha información, incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

m. En ese sentido, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico N° 079-2019-DFI-ORQR (f. 238 a 242), señala lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

7. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES no ha evidenciado almacenar la documentación no automatizada en ambientes que cuenten con cerradura y llave asignada a un personal responsable, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

r. De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por la LPDP y su Reglamento.

(...)

78. La administrada en su escrito del 31 de enero de 2020 (folios 286 a 339) manifiesta lo siguiente:

- Reconoce espontánea y expresamente las infracciones imputadas, asimismo, comunica que se han adoptado las medidas necesarias para corregirlas.
- En coordinación con la oficina de Admisión, se han asegurado los ambientes de almacenamiento.

79. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, mediante el Informe Técnico N° 170-2020-DFI-ETG (folios 343 a 344) del 07 de julio de 2020, por las razones que expone, concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

(...)

IV. CONCLUSIONES

4. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, almacena la documentación no automatizada de datos personales en un ambiente que no está protegido con llave asignada a un personal responsable, incumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

80. Al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los actuados y emitido opinión, este Despacho considera que este extremo de la imputación se encuentra acreditado, puesto que las acciones realizadas no subsanan el incumplimiento.

81. A saber, en relación a no restringir la generación de copias o reproducción de documentos, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

o. Finalmente, la entidad fiscalizada cuenta con equipos de reproducción de documentos (impresoras multifuncionales), que no cuentan con mecanismos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

seguridad que identifique que usuario realiza copia o reproducción de la documentación (f. 29), generando riesgo de fuga de información, incumpliendo posiblemente con la obligación señalada en el artículo 43° de la LPDP.

p. En ese sentido, el Informe Técnico N° 079-2019-DFI-ORQR (f. 238 a 242) emitido por el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, concluye lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

8. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES no cuenta con medidas de seguridad implementadas referentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

r. De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con las medidas de seguridad requeridas por la LPDP y su Reglamento.

(...)

82. Cabe señalar que, en relación a lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP se desprende que, la generación de copias debe ser realizada bajo el control del personal autorizado y la destrucción de copias debe evitar el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.
83. Si bien en el presente caso se ha determinado que, la administrada cuenta con equipos de reproducción de documentos (impresoras multifuncionales), que no cuentan con mecanismos de seguridad que identifique que usuario realiza copia o reproducción de la documentación, tal situación no se enmarca en el supuesto establecido por el citado artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
84. En este orden de ideas, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.

IX. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

85. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
86. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas

²⁵ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.

87. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de datos personales: (i) a través de los formatos denominados: "Ficha de inscripción", "Registro de datos de ingresante", "Contrato laboral"; y, (ii) a través de su sitio web <https://upla.edu.pe/>, mediante los formularios "Pre inscribete", "Admisión 2019-11", "Libro de reclamaciones", y "Admisión 2019-11", sin informar lo establecido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Interesados", "Proveedores (persona natural) ", "Libro de reclamaciones", y "Usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento datos personales al:
 - a) No generar ni mantener registros de interacción lógica del "Sistema de Personal" y del programa "Microsoft Excel". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No garantizar el respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) Almacenar documentación no automatizada en ambientes que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
88. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁷.
89. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

²⁶ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar el tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

- -0,15 dado que se ha verificado que la administrada ha enmendado parcialmente su incumplimiento normativo.
- +0,20 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, puesto que se ha generado un riesgo para los estudiantes, postulantes y trabajadores
- +0,25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, puesto que los hechos fueron conocidos en noviembre de 2018
- -0,30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, puesto que la administrada ha reconocido la infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio de procedimiento sancionador. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, puesto que se ha generado un riesgo para los estudiantes, postulantes y trabajadores Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, puesto que la administrada ha reconocido la infracción.	-15% +20% +25% -30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.00
Valor de la multa	15.00 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la resolución de imputación de cargos dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos detectados en la fiscalización.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “3” (se tiene presente que se tratan de 4 bancos de datos personales), lo cual

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa. En este caso, se trata de 4 bancos de datos, cuya falta de inscripción genera riesgo de que los titulares de datos de dichos bancos de datos no se informen de todo los detalles del tratamiento de sus datos, como por ejemplo del flujo transfronterizo

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0,25 Los hechos materia del presente procedimiento fueron evidenciados con las actas de fiscalización que datan de 2018, sin que hasta la fecha se realice la inscripción en el RNPDP, con lo que se tiene que la duración de la infracción es mayor a 24 meses.
- + 0,20 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.
- +0.30 La administrada tiene pleno conocimiento del deber de informar, toda vez que desde la notificación del informe de fiscalización conoció de la posible imputación y hasta la fecha no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

En total, los factores de graduación suman un total de +0,45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Cuando la duración de la infracción es mayor a cuatro meses. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	25% 20% -30%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1,45
Valor de la multa	4,71 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la resolución de imputación de cargos dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales

se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al:

- No generar ni mantener registros de interacción lógica del "Sistema de Personal" y del programa "Microsoft Excel". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
- No garantizar el respaldo de la información del personal registrada a través del programa Microsoft Excel. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- d) Almacenar documentación no automatizada en ambientes que no cuenta con cerradura y llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0,15 dado que se ha verificado que la administrada ha enmendado parcialmente su incumplimiento normativo.
- +0,20 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, puesto que se ha visto que la administrada almacena datos personales de diversas personas
- +0,25 Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, puesto que las infracciones se identificaron en las actas de noviembre de 2018
- -0,30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio de procedimiento sancionador. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas, puesto que se ha visto que la administrada almacena datos personales de diversas personas Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses, puesto que las infracciones se identificaron en las actas de noviembre de 2018 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15% 20% 25% -30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.00
Valor de la multa	3.25 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la resolución de imputación de cargos dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, con la multa ascendente a quince Unidades Impositivas Tributarias (15 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales: (i) a través de los formatos denominados: Ficha de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

inscripción", "Registro de datos de ingresante", "Contrato laboral"; y, (ii) a través de su sitio web <https://upla.edu.pe/>, mediante los formularios "Pre insíbete", "Admisión 2019-11", "Libro de reclamaciones", y "Admisión 2019-11", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 2.- Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES con la multa ascendente cuatro coma setenta y un unidades impositivas tributarias (4,71 UIT) por no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de "Interesados", "Proveedores (persona natural) ", "Libro de reclamaciones", y "Usuarios del sitio web", obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

Artículo 3.- Declarar no ha lugar la imputación contra UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES respecto a la falta de comunicación de flujo transfronterizo, infracción leve prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*".

Artículo 4.- Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, con la multa ascendente a tres coma veinticinco UIT (3,25 UIT) por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

Artículo 5.- Imponer las siguientes medidas correctivas a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES:

- a) Acreditar que el tratamiento de sus formularios no automatizados se realiza cumpliendo con el deber de informar, previsto en el artículo 18 de la LPDP.
- b) Acreditar que el tratamiento de sus formularios de la página web se realiza cumpliendo con el deber de informar, previsto en el artículo 18 de la LPDP.
- c) Acreditar que cumple con las medidas de seguridad dispuestas en: el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
- d) Inscribir los bancos de datos personales de "Interesados", "Proveedores (persona natural) ", "Libro de reclamaciones", y "Usuarios del sitio web" en el RNPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6.- Informar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en los literales a), b) y c) el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁸. De otro lado, el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el literal d) del artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁹.

Artículo 7.- Informar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁰.

Artículo 8.- Informar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³¹.

Artículo 7.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 9.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³². Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2018.

²⁸ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁹ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

³⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³¹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

³² **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 786-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10.- Notificar a UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.